



---

**Consejo de Derechos Humanos****Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 73.º período de sesiones (31 de agosto a 4 de septiembre de 2015)****Opinión núm. 27/2015 relativa a Antonio José Ledezma Díaz (República Bolivariana de Venezuela)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 11 de mayo de 2015 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela una comunicación relativa a Antonio José Ledezma Díaz. El Gobierno no dio respuesta a la comunicación del Grupo de Trabajo. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. La fuente señala que el Sr. Ledezma, de nacionalidad venezolana, nacido en San Juan de los Morros (Estado Guárico) el 1 de mayo de 1955, de profesión abogado y especialista en gerencia pública, Alcalde Mayor del Distrito Metropolitano de Caracas, con domicilio en Caracas, fue arrestado el 19 de febrero de 2015 en su despacho, situado en el edificio Torre EXA, Avenida Libertador, Urbanización El Rosal, municipio Chacao, Centro Financiero, Caracas.

5. Afirma la fuente que el arresto se produjo con posterioridad al allanamiento de las oficinas del Municipio por elementos del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) fuertemente armados, quienes hicieron uso excesivo e innecesario de violencia, llegando a empujar y golpear al Alcalde Metropolitano. Los agentes no mostraron orden judicial para el arresto ni para el allanamiento ni informaron al Sr. Ledezma sobre las razones de su detención. Tampoco mostraron orden escrita, ni presentaron sus credenciales como funcionarios del Estado venezolano. Los funcionarios pudieron ser identificados simplemente porque portaban chaquetas con el logotipo del SEBIN. La utilización del SEBIN para proceder al arresto del Sr. Ledezma fue ilegal, porque el SEBIN no tiene autoridad para ejercer como policía judicial.

6. Luego de su detención, el Sr. Ledezma fue conducido a la sede del SEBIN sita en la Plaza Venezuela. Veinticuatro horas después de su aprehensión, el alcalde Ledezma fue informado que su detención había sido ordenada por el Juzgado Sexto de Control del Circuito Judicial Penal de Caracas. Los hechos en que basó el juez la orden de detención fueron la difusión de un remitido (comunicado) público, el cual exhortaba a los venezolanos a buscar un gobierno de transición por las vías previstas en la Constitución. El texto contenía también las firmas del dirigente de la oposición política Leopoldo López y de la depuesta diputada María Corina Machado.

7. Afirma la fuente que el Juez Sexto de Control del Circuito Judicial Penal de Caracas que ordenó la detención, Miguel Graterol, es un juez provisorio, es decir, se trata de un funcionario temporal de libre remoción. También son provisorios los fiscales que han imputado al Sr. Ledezma, a saber Katherine N. Haringhton y José Luis Orta. Ninguno de los mencionados ha obtenido sus cargos por concurso de mérito y no gozan de permanencia. La fuente señala que existe una preocupación generalizada en el país por la ausencia de independencia del poder judicial y por la poca o nula autonomía de los operadores de justicia.

8. El día de la detención del Alcalde Metropolitano, el Presidente de la República, Nicolás Maduro, manifestó a los medios de comunicación que el Sr. Ledezma “sería procesado por sus crímenes contra la paz del país y contra la Constitución”. Desde meses atrás, altos cargos de los poderes ejecutivo y legislativo y la Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz, habían venido acusando al Sr. Ledezma, a través de declaraciones ante los medios de comunicación, de participar en supuestas conspiraciones contra el gobierno.

La fuente concluye que se ha violado así el derecho del Sr. Ledezma a la presunción de inocencia y se le ha tratado desde el primer momento como a un criminal.

9. El Sr. Ledezma fue informado el 20 de febrero de 2015 de que su detención se basaba en la supuesta comisión de los delitos de conspiración (tipificado en el artículo 132 del Código Penal) y de asociación para delinquir (artículo 37 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo). Estos delitos acarrear penas máximas de hasta 26 años de prisión.

10. Afirma la fuente que los delitos mencionados no son aplicables al caso presente. El delito de conspiración se aplica solamente a quienes intentan cambiar la forma republicana de gobierno que se ha dado la Nación. De otro lado, jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo de Justicia y doctrina del Ministerio Público afirman que, en la legislación venezolana, el delito de asociación para delinquir es fundamentalmente de carácter económico y supone en su perpetrador la búsqueda de un beneficio económico o material.

11. El Sr. Ledezma fue internado en el Centro Nacional de Procesados Militares (CENAPROMIL), también conocido como Prisión Militar de Ramo Verde, Los Teques, ubicada en el Estado Miranda, que se encuentra bajo la custodia de oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Dirección General de Inteligencia Militar (DGIM). Se trata de una prisión destinada a oficiales militares donde sin embargo se encuentran recluidos otros civiles líderes políticos de oposición, como Leopoldo López, Daniel Ceballos y Enzo Scarano. Al igual que las personas mencionadas, el Sr. Ledezma fue puesto en condición de aislamiento.

12. Según la fuente, la privación de libertad del Sr. Ledezma se debe exclusivamente a motivos políticos. Las únicas razones para el arresto y mantenimiento en detención del Sr. Ledezma fueron su suscripción de un comunicado público crítico con el Gobierno y sus actividades políticas como dirigente de la oposición. Desde su entrada en funciones como Alcalde Metropolitano de Caracas, e incluso en los días anteriores a su elección, el Sr. Ledezma fue objeto de hostigamiento por el Gobierno, mediante el despojo de funciones esenciales correspondientes al Municipio Metropolitano y a través de actos vandálicos contra la Alcaldía, contra su personal e instalaciones por parte de bandas paramilitares afectas al Gobierno. Los colectivos Che Guevara, Frente Revolucionario Socialista Waraira Repano, Frente Bolivariano Jirahara y Corredor Noroeste participaron en actos de agresión y ataques contra la Alcaldía Metropolitana.

13. Tal operación hostigadora habría continuado después de ejercer el Sr. Ledezma como alcalde, cuando la Asamblea Nacional aprobó, gracias a los votos de su mayoría oficialista, dos leyes que despojaron al Municipio Metropolitano de la gran mayoría de sus funciones y atribuciones, así como del presupuesto de ingresos.

14. Los abogados defensores del Sr. Ledezma han interpuesto recursos de apelación contra la resolución del Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal que acordó la privación de libertad del Sr. Ledezma y contra la sentencia interlocutoria contentiva de los fundamentos de dicho fallo. Han acudido incluso ante el Tribunal Supremo de Justicia para solicitar el avocamiento del caso, en atención a que es a dicho tribunal supremo a quien le corresponde determinar, con carácter previo, si existen méritos para enjuiciar al Sr. Ledezma. Sin embargo, sus recursos no han obtenido respuesta judicial alguna.

15. El 26 de abril de 2015, el Sr. Ledezma sufrió en la prisión militar un grave quebranto en su salud consistente en la reaparición de una hernia inguinal y debió ser sometido a una delicada operación quirúrgica. En la actualidad se encuentra bajo arresto domiciliario mientras convalece de la operación y en espera del inicio eventual del proceso judicial.

16. La fuente señala la precariedad de la situación en el país en cuanto se refiere al principio de separación de poderes y la ausencia de independencia y autonomía del poder

judicial y del Ministerio Público, dependientes de las directrices del poder ejecutivo en casos de eventual contenido político. Como fundamento de su afirmación cita las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre el tercer informe periódico de Venezuela (CCPR/CO/71/VEN, párr. 13), la adición al informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal relativo a la República Bolivariana de Venezuela (A/HRC/19/12.Add. 1) y diversos informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre ellos su *Informe Anual 2011*<sup>1</sup>.

17. Según la fuente, la detención del Sr. Ledezma afecta también a los derechos políticos de los caraqueños que le eligieron como Alcalde Metropolitano. Su detención se enmarca en una situación de descontento popular ante la grave situación socioeconómica y la mala gestión gubernamental, que han originado sucesivas protestas pacíficas.

18. Por ley, los gobernadores regionales, antes de ser sometidos a proceso, tienen derecho al antejuicio de mérito. La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia equipara la Alcaldía Metropolitana a los gobernadores estatales. Al Sr. Ledezma se le ha privado de su derecho a ser oído antes de su detención, así como de su derecho al juez natural y al debido proceso.

19. A ello debe añadirse la vulneración de los derechos del Sr. Ledezma a la presunción de inocencia, al debido proceso y de su derecho a la defensa.

20. El Código Orgánico Procesal Penal establece el carácter reservado de las evidencias colectadas en la fase de investigación. Sin embargo, supuestas evidencias contra el Sr. Ledezma han sido divulgadas a través de los medios de comunicación por altas autoridades de los poderes ejecutivo y legislativo.

21. Agrega la fuente que el proceso que se lleva en contra del Sr. Ledezma es una forma de discriminación por sus ideas políticas y por el trabajo político y municipal que ha venido realizando, lo que hace evidente la arbitrariedad de su detención.

22. El Sr. Ledezma es, después del Presidente de la República, el funcionario más votado en el país. Su arraigo en el país no necesita demostrarse. No existe en consecuencia peligro de fuga. Sin embargo, para mantener al Sr. Ledezma en prisión preventiva, el juez utiliza el argumento especioso y contradictorio de que esta persona, por tener trabajo fijo, posee más posibilidades económicas para evadirse.

23. Concluye la fuente que el Sr. Ledezma ha sido detenido exclusivamente por haber ejercido sus derechos políticos y las libertades de pensamiento, opinión, expresión, reunión y asociación a las que tiene derecho. Su detención es arbitraria conforme a las categorías I, II, III y V aplicadas por el Grupo de Trabajo y contraria a lo dispuesto por los artículos 7, 9, 10, 13, 14 y 18 a 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por los artículos 9, 12, 14, 18 a 22 y 25 a 27 del Pacto, del cual la República Bolivariana de Venezuela es parte; y contraria también al párrafo 2 del artículo 44 de la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela.

#### *Respuesta del Gobierno*

24. El Gobierno no dio respuesta a la comunicación transmitida ni solicitó una ampliación del plazo para presentarla. El Grupo de Trabajo lamenta la ausencia de cooperación del Gobierno y debe en consecuencia emitir su opinión sobre la base de las alegaciones presentadas, las que considera, *prima facie*, como válidas.

---

<sup>1</sup> Disponible en [www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/indice.asp](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/indice.asp). Cap. IV, párrs. 447 y 451.

25. Además, y en virtud de que las informaciones suministradas por la fuente no fueron contradichas por el Gobierno, pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo, conforme al párrafo 15 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo emite la presente opinión con todos los datos recopilados.

### **Deliberaciones**

26. Por la información recibida, el Grupo de Trabajo constató que los agentes que arrestaron al Sr. Ledezma no se identificaron como funcionarios del Estado con autorización para ejercer funciones relativas a la privación legal de la libertad, ni le informaron de las razones de su detención, ni le mostraron orden escrita de autoridad competente, en contravención de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 2, del Pacto.

27. Además, el Sr. Ledezma fue informado, 24 horas después de su detención, de que la orden fue dictada por el Juzgado Sexto de Control del Circuito Judicial Penal de Caracas con el objeto de procesarle por lo difundido en un comunicado que exhortaba a los venezolanos a buscar un gobierno de transición por las vías previstas en la misma Constitución, lo cual implica un acto que atenta contra el ejercicio de la libertad de opinión y expresión.

28. El Grupo de Trabajo recibió información, no contradicha por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en la que se constata que los delitos de conspiración (tipificado en el artículo 132 del Código Penal) y de asociación para delinquir (artículo 37 de la Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo), por los que se le acusa, no pueden ser aplicables en el caso del Sr. Ledezma. El delito de conspiración es aplicable exclusivamente cuando se intenta cambiar la forma republicana de gobierno, mientras que la legislación vigente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y la doctrina del Ministerio Público indican que el delito de asociación para delinquir es fundamentalmente de carácter económico, lo cual implica que debe acreditarse el beneficio económico o material del acusado. El Gobierno no proporcionó información que ofreciera elementos sobre los hechos imputables al Sr. Ledezma, ni tampoco sobre su presunta responsabilidad, por lo que la acusación penal en su contra se funda en restringir o castigar el ejercicio legítimo de la libertad de conciencia y expresión, referida en el párrafo 26 anterior, en contravención a lo dispuesto por los artículos 18 a 20 del Pacto.

29. Por su pertenencia a la oposición política, desde su entrada en funciones como alcalde, el Sr. Ledezma fue hostilizado mediante el despojo de funciones esenciales correspondientes al Municipio Metropolitano, a la vez que sufrió actos vandálicos contra la Alcaldía, contra su personal e instalaciones por parte de grupos afines al Gobierno, lo cual afecta los derechos políticos reconocidos en el artículo 24 del Pacto.

30. En ese contexto, el Grupo de Trabajo fue informado de que el Juez Sexto de Control del Circuito Judicial Penal de Caracas que ordenó la detención, Miguel Graterol, es un juez provisorio; es decir, se trata de un funcionario temporal de libre remoción, lo que contraviene los principios 11 a 14 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura<sup>2</sup>. También son provisorios los fiscales que han imputado al Sr. Ledezma (Katherine N. Haringhton y José Luis Orta), en contravención de las directrices 3 a 7 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales<sup>3</sup>. Ninguno de los mencionados ha obtenido sus

---

<sup>2</sup> Véase *Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985: informe preparado por la Secretaría (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.86.IV.1), cap. I, secc. D.

<sup>3</sup> Véase *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990: informe preparado por la

cargos por concurso de méritos y no gozan de permanencia. Dichas circunstancias minan la independencia del poder judicial y del Ministerio Público y merman la autonomía de los operadores de justicia.

31. El Grupo de Trabajo expresa su alarma en torno a la ausencia de independencia y autonomía del poder judicial, así como del Ministerio Público. Basta recordar que el Comité de Derechos Humanos, en su examen del cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela<sup>4</sup>, expresó su preocupación por la situación del poder judicial en el Estado parte, particularmente en lo que atañe a su autonomía, independencia e imparcialidad. El Comité observó con preocupación que sólo el 34% de los jueces son titulares, lo que significa que el resto se encuentra en situación de provisionalidad y que tanto sus nombramientos como remociones pueden realizarse de manera discrecional. Asimismo, lamentó no haber recibido información sobre el porcentaje de fiscales del Ministerio Público que son titulares y, al respecto, le preocuparon los informes que indican que ese porcentaje sería muy bajo. El Comité se mostró preocupado también por los informes sobre las consecuencias negativas que habría tenido para algunos jueces adoptar, en desempeño de sus funciones, decisiones desfavorables al Gobierno. En el mismo sentido se expresaron diversas delegaciones en el curso de la revisión de la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela durante el examen periódico universal (véase A/HRC/19/12, párrs. 30, 88, 96.13, 96.14, 96.16, 96.18, 96.19, 96.20 y 96.21). El Grupo de Trabajo reitera lo señalado por el Comité, el cual recomendó a la República Bolivariana de Venezuela que adoptase medidas inmediatas para asegurar y proteger la plena autonomía, independencia e imparcialidad de los jueces y fiscales y garantizar que su actuación esté libre de todo tipo de presiones e injerencias. En particular, le recomendó adoptar medidas para corregir a la mayor brevedad posible la situación de provisionalidad en la que se encuentra la mayoría de los jueces y fiscales.

32. Las autoridades tampoco permitieron a la defensa representar adecuadamente a su cliente y se violó la presunción de inocencia por los continuos pronunciamientos inculpativos en contra del Alcalde por funcionarios públicos, antes de que se hubiera dictado sentencia. Todo lo antes mencionado contraviene las obligaciones derivadas del artículo 14, párrafos 1 y 2 y párrafo 3, apartados a), b) y d), del Pacto.

33. A ello se debe agregar que el Sr. Ledezma estuvo privado de la libertad en el CENAPROMIL, también conocido como Prisión Militar de Ramo Verde, Los Teques, ubicada en el Estado Miranda, que se encuentra bajo la custodia de oficiales de las Fuerzas Armadas y de la DGIM. Se trata de una prisión destinada a oficiales militares donde sin embargo se encuentran reclusos otros civiles, líderes políticos de la oposición. En otras opiniones este Grupo de Trabajo ha constatado que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala que los órganos de seguridad ciudadana son de carácter civil (art. 332), por lo que no se justifica jurídicamente la participación de las fuerzas armadas en la detención de ciudadanos civiles. La disposición constitucional referida, según el Grupo de Trabajo, coincide con lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, en el que se recomendó a los países de la región:

“Establecer en las normas de derecho interno una clara distinción entre las funciones de defensa nacional, a cargo de las fuerzas armadas, y de seguridad ciudadana, a cargo de las fuerzas policiales. En este marco, determinar, que por la naturaleza de las situaciones que deben enfrentarse; por la formación y especialización funcional;

---

*Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.91.IV.2), cap. I, secc. C, resolución 26.

<sup>4</sup> Efectuado en su 114.º período de sesiones (29 junio a 24 julio de 2015).

y por los antecedentes negativos verificados en la región respecto a la intervención militar en asuntos de seguridad interna, las funciones vinculadas a la prevención, disuasión y represión legítima de la violencia y el delito corresponden exclusivamente a las fuerzas policiales, bajo la dirección superior de las autoridades legítimas del gobierno democrático.”<sup>5</sup>

34. En otro informe —con el que también coincide el Grupo de Trabajo— dicha Comisión ha señalado:

“[...] los Estados deberán garantizar que los centros penitenciarios sean administrados y custodiados por personal penitenciario especializado, de carácter civil y con carácter de funcionarios públicos. Es decir, estas funciones deben ser encomendadas a un estamento de seguridad independiente de las fuerzas militares y policiales, y que reciba capacitación y entrenamiento especializado en materia penitenciaria. Además, deberán ser profesionales formados en programas, escuelas o academias penitenciarias establecidas específicamente a tales efectos, pertenecientes a la estructura institucional de la autoridad encargada de la administración del sistema penitenciario.”<sup>6</sup>

35. Por todo lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Ledezma es arbitraria, al llevarse a cabo por haber ejercido sus derechos a la participación en los asuntos públicos; a votar y a ser votado; a tener acceso a las funciones públicas del país; a la libertad de pensamiento, opinión, expresión, asociación, así como al debido proceso y a ser juzgado por un tribunal imparcial e independiente; reconocidos en los artículos 8 a 11, 18, 19 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 9, 14, 18 a 20, 24 y 25 del Pacto, del cual la República Bolivariana de Venezuela es parte.

### Decisión

36. El Grupo de Trabajo considera que la detención de Antonio José Ledezma Díaz es arbitraria conforme a las categorías I, II y III de sus métodos de trabajo.

37. Por haber encontrado que la detención del Sr. Ledezma es arbitraria, el Grupo de Trabajo recomienda al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela su inmediata liberación y que se le otorgue una reparación justa, integral y adecuada, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 5, del Pacto.

38. El Grupo de Trabajo, al identificar un patrón sistemático de detenciones arbitrarias en la República Bolivariana de Venezuela, a partir de las opiniones emitidas anteriormente (véanse las opiniones núm. 10/2009, núm. 31/2010, núm. 27/2011, núm. 28/2011, núm. 62/2011, núm. 65/2011, núm. 28/2012, núm. 56/2012, núm. 47/2013, núm. 26/2014, núm. 29/2014, núm. 30/2014, núm. 51/2014, núm. 1/2015, núm. 7/2015 y núm. 26/2015), insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para cumplir con ellas y garantizar el derecho de todos los venezolanos y de quienes viven bajo su jurisdicción a no ser arbitrariamente privados de su libertad. De la misma manera, el Grupo de Trabajo insta a la República Bolivariana de Venezuela a considerar favorablemente la solicitud de visita en misión oficial a su territorio, con el objeto de entablar un diálogo constructivo que podrá redundar en la construcción de medidas adecuadas y efectivas para enfrentar el fenómeno de la detención arbitraria en el país.

<sup>5</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos* (OEA/Ser. L/V/II, Doc.57), recomendación específica núm. 10.

<sup>6</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas* (OEA/Ser.L/V/II, Doc. 64), párr. 193.

39. Por las alegaciones recibidas sobre la falta de independencia judicial y de los operadores de justicia en la República Bolivariana de Venezuela, se decide remitir la información a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para su conocimiento y posible actuación.

*[Aprobada el 3 de septiembre de 2015]*

---